



PODER LEGISLATIVO

23 ENE 2020
RECEBIDO
SECRETARÍA GENERAL

12:00h.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que me honro en presidir, es un Organismo Constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Ley que rige su actuar, y 1º de su Reglamento Interno.

Al respecto, como Presidente de la Comisión Estatal, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 6, fracción VI; y 14, fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esa digna LXIII Legislatura Estatal para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación, una **iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; reformar el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche, así como adicionarle un segundo párrafo; ambos en vigor, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Históricamente en el mundo, las niñas, niños y adolescentes se han enfrentado a diferentes contextos en los que se les ha mirado como objetos, propiedad de sus progenitores o representantes legales, justificándose bajo tal premisa, prácticas lesivas provenientes de sus propios cuidadores.

De tal suerte, la violencia en contra de ese colectivo ha encontrado cobijo bajo la errónea necesidad de “corregir” las “imperfecciones” de la infancia, como lo refleja



la frase de Santo Tomás de Aquino *“Sólo el tiempo puede curar de la niñez, y de sus imperfecciones”*.

Al día de hoy, todavía niñas, niños y adolescentes, constantemente enfrentan barreras y restricciones reforzadas por el marco jurídico de los Estados, que les impiden el goce y ejercicio de sus derechos; lamentablemente en nuestro país todavía persisten vestigios del enfoque tutelar, que los considera seres imperfectos e incapaces para tomar decisiones sobre su persona, esto a pesar del *corpus iuris* internacional de cumplimiento obligatorio para el Estado Mexicano, en el que se reconoce la plena titularidad de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prohibición del maltrato; a saber:

- *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹.

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, (...).

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...).

(...)

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 25.

1. (...).

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. (...)

¹ Adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la ONU.



- El *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*².

“Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. (...).

3. (...).”

- El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³.

“Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. (...).

2. (...).

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. (...).”

- La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁴.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...).

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

² Abierto a firma el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la ONU, ratificado por el Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981.

³ Adoptado el 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

⁴ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y ratificada por México el 2 de marzo de 1981.



2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.-6. (...).

(...).

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

- La Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. (...).

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. **Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el**



desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, **los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño** y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. (...).

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, (...).

Artículo 37.

Los Estados Partes velarán por qué:

a) **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** (...);

b) - d) (...)."

Es menester subrayar que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en noviembre de 1989, y ratificada por México, en septiembre de 1990, dio la pauta para que niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos, conscientes que debido al proceso evolutivo propio de los seres humanos, conforme a su crecimiento y desarrollo, adquieren conocimientos y habilidades de manera progresiva, se les otorgan medidas especiales de protección, para atender las necesidades específicas que les permitan disfrutar sus derechos en igualdad de condiciones; así también, en su preámbulo, reconoce que: "...el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", entendiendo a ésta como el: "...grupo fundamental de la



sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, (...)”, razón por la que insta a las autoridades de los Estados Partes, a proveer la asistencia adecuada a padres, tutores o representantes legales, para ayudarlos en el cumplimiento de su responsabilidad primordial de la crianza, considerando en todo momento el interés superior de ese colectivo.

En ese tenor, el Estado Mexicano tiene la obligación de tomar medidas especiales, para garantizar que la edad y dependencia que las personas menores de edad tienen hacia sus cuidadores, no sean motivo de discriminación, ni los posicionen en situaciones de riesgo, donde sus derechos y sobre todo, su dignidad, sean vulnerados.

Con esa finalidad, diversos Organismos internacionales de Derechos Humanos han emitido recomendaciones con miras a **prohibir de manera explícita el castigo corporal en la legislación interna de los Estados**, tal como sigue:

- Observación General No.8 el Derecho del Niño a la Protección Contra los Castigos Corporales y otras formas de Castigo Crueles o Degradantes (Artículo 19, Párrafo 2 Del Artículo 28 y Artículo 37, entre otro, adoptada por el Comité de los Derechos del Niño en el 42º período de sesiones Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006.

“III. Definiciones.

(...).

*11. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). **El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante.** Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se*



cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

(...).

V. Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

A. Medidas legislativas.

(...).

31. (...). **El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado”) en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno”.**

(...).

34. (...). **Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”.**

“39. (...). **Pero también es posible incluir una disposición en el código civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. (...). El derecho de familia debería también poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia”.**

(...).

51. **Por consiguiente, los Estados Partes deberían vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños a la protección. (...)**”.

- Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, presentado en el Sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, el 29 de agosto de 2006:

“II. Un problema mundial

D. Una amplia variedad de consecuencias

36. **Aunque la violencia puede tener diversas consecuencias para los niños según sus características y su nivel de gravedad, sus repercusiones a corto y largo plazo son con frecuencia serias y perjudiciales. La violencia puede provocar una mayor susceptibilidad a sufrir problemas sociales, emocionales y cognitivos durante toda la vida y a presentar comportamientos perjudiciales para la salud, como**



por ejemplo el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual. Entre los problemas de salud mental y los problemas sociales relacionados con la violencia se encuentran la ansiedad y los trastornos depresivos, las alucinaciones, el desempeño deficiente de las tareas profesionales, las alteraciones de la memoria y el comportamiento agresivo. La exposición temprana a la violencia está relacionada con el desarrollo posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas, enfermedades de transmisión sexual y con el aborto espontáneo, así como con el comportamiento violento en el seno de la pareja y los intentos de suicidio en etapas posteriores de la vida

(...)"

- Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 135º período ordinario de sesiones, del 3 al 8 de agosto de 2009.

"A. Medidas legislativas.

(...).

98. Por otra parte, **es imperativo que los Estados prohíban explícitamente el castigo corporal**, en particular, por dos razones. Uno porque visibiliza el reconocimiento de la práctica de castigo corporal como una forma de violencia y una violación de derechos humanos, la cual tiene un efecto absoluto en la conducta de los agentes públicos y segundo porque sin bien el objetivo de la prohibición no es penalizar la conducta de los padres en el ámbito privado; **lo importante es reconocer que la prohibición legislativa constituye un referente para la actuación de los operadores jurídicos encargados de implementar el derecho interno a fin de asegurar protección cuando se trata de casos de personas menores de 18 años que alegan ser víctimas de castigo.(...)"**

(...).

C. Otras medidas para promover la erradicación del castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes.

XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

118. La Comisión estima que sobre la base del principio de no discriminación y de igual protección ante la ley, **los Estados no pueden tolerar prácticas sociales que permiten que los niños sean víctimas de castigos corporales."**

119. (...). En tal sentido, la Comisión recomienda:

1.-2. (...).

3. ... **la implementación efectiva de las leyes que prohíben el castigo corporal y promuevan medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas en todos los niveles de la sociedad de manera tal, que se respete la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes"**



- Observación General No. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, adoptada el 18 de abril de 2011, por el Comité de los Derechos del Niño.

I. Introducción.

1. (...).
2. Razón de ser de la presente observación general. (...). **Es preciso reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas a acabar con la violencia para poner fin de manera efectiva a esas prácticas, que dificultan el desarrollo de los niños y la posible adopción por las sociedades de medios pacíficos de solución de conflictos.**
3. (...).

II. Objetivos.

(...).

III. La violencia en la vida del niño.

12. Retos. El Comité reconoce y acoge con satisfacción las numerosas iniciativas emprendidas por los gobiernos y otras instancias para prevenir y combatir la violencia contra los niños. Pese a estos esfuerzos, las iniciativas existentes son, en general, insuficientes. **Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados aún no prohíben todas las formas de violencia contra los niños y, cuando existe una legislación en ese sentido, su aplicación suele ser insuficiente. Hay actitudes y prácticas sociales y culturales generalizadas que toleran la violencia.** (...).

13. El imperativo de los derechos humanos. La Convención impone a los Estados Partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. **Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.** (...).

(...).

15. Supervivencia y desarrollo: los efectos devastadores de la violencia contra los niños. **La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su "desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social"** (art. 27, párr. 1), como se verá a continuación:

a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la



escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

b) Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. **Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida.**

c) (...).

IV. Análisis jurídico del artículo 19.

A. Artículo 19, párrafo 1.

1. "... toda forma de...".

17. **Sin excepción.** El Comité siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. **La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.** La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Los Estados partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero **las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.**

(...).

21. **Violencia mental.** El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:

a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;

b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;

c) (...).



- d) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;
- e) Exponerlo a la violencia doméstica;
- f) (...).
- g) (...).

22. **Violencia física.** Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye:

- a) **Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y**
- b) **La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños.**

(...).

24. **Castigos corporales.** En su Observación general N° 8 (párr. 11), el Comité definió el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. (...). **El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante.**

(...).

29. **Prácticas perjudiciales.** Se trata, entre otras, de:

- a) **Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes;**
- b). – h). (...).
- 2. (...).

B. **Párrafo 2 del artículo 19.**

(...).

46. **Prevención.** El Comité afirma categóricamente que **la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita.** Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. (...).

47. Las medidas de prevención son entre otras cosas, las siguientes:

- a) Para todos los interesados:
 - i) **Combatir las actitudes que perpetúan la tolerancia y la aceptación de la violencia en todas sus formas, incluida la violencia basada en el género, la raza, el color, la religión, el origen étnico o social, la discapacidad y otros desequilibrios de poder;**
 - ii) (...).
 - iii) (...).

(...).



V. Interpretación del artículo 19 en el contexto más amplio de la Convención.

(...)

61. Artículo 3 (interés superior del niño). El Comité hace hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. **Este principio no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención. En particular, el Comité sostiene que la mejor forma de defender el interés superior del niño es:**

- a) **Prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños**, haciendo hincapié en la necesidad de centrar los marcos nacionales de coordinación en la prevención primaria;
- b) (...).

(...)"

- Observación General No.15 sobre el Derecho del Niño al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud (Artículo 24), aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

"III. Contenido normativo del artículo 24.

(...).

68. En vista de las repercusiones del castigo corporal en la salud infantil, en particular lesiones letales y no letales, además de las consecuencias psicológicas y emocionales, **el Comité recuerda a los Estados su obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminar el castigo corporal y otras formas crueles o degradantes de castigo en todos los entornos, incluido el hogar".**

- Observaciones Finales sobre los Exámenes Periódicos Cuarto y Quinto Consolidados de México, adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 5 de junio de 2015).

"III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones.

D. **Violencia contra niñas y niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr.2, 34, 37 (a) y 39).**

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia.

(...).



32. (...). *El Estado parte también debe:*

(a) (...).

(b) **Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;**

(...).

- Disciplina Violenta en América Latina y El Caribe, un Análisis Estadístico, publicado por UNICEF en abril de 2018.

“UNICEF hace un llamado a los gobiernos de la región para:

1. Asegurar la prohibición total del castigo físico en todos los ámbitos.

2. – 4. (...).”

- Memoria del “Foro De Análisis. Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México y la Agenda 2030”, celebrado los días 29 y 30 de junio de 2017, por ChildFund México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“POSICIONAMIENTO CONJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CHILDFUND MÉXICO EN EL MARCO DEL FORO DE ANÁLISIS “LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MÉXICO Y LA AGENDA 2030”.

“(…).

8. *En este contexto, hacemos un llamado a las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, para:*

a. Prevenir, investigar, sancionar y evitar la impunidad en los casos de violencia contra la niñez y adolescencia, incluyendo el castigo físico y humillante, especialmente en población en situación de calle, migrante, indígena, afrodescendiente, con discapacidad y en pobreza extrema.

b. – d. (...).

Como parte del marco jurídico interno de nuestro País, la Carta Magna⁵ en su artículo primero establece que todas las autoridades mexicanas tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; de igual forma, al tenor del artículo 4 constitucional, es un mandato

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.



considerar el interés superior de la infancia en la toma de decisiones que los involucre, a saber: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...)”*; por lo tanto, dicha prescripción debe ser entendida como un principio jurídico interpretativo fundamental, un derecho sustantivo, y una norma de procedimiento.

Resulta oportuno tomar en cuenta el análisis estadístico sobre la Disciplina violenta en América Latina y el Caribe (ALC), publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en abril de 2018, el cual reveló que *“... 1 de cada 10 adultos en ALC (11%) considera el castigo físico como una herramienta adecuada para educar a los niños y niñas”*. De igual manera, UNICEF en el Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, publicado en 2019, constató que:

“...es posible saber que casi 4 de cada 10 madres, y 2 de cada 10 padres, sin importar el ámbito de residencia, reportan pegarle o haberles pegado a sus hijas o hijos cuando sintieron enojo o desesperación. Asimismo, 2 de cada 10 mujeres reportan que sus esposos o parejas ejercen o han ejercido violencia física contra sus hijas o hijos en las mismas circunstancias”.

El Reporte de Resultados de la Consulta Infantil 2018, a cargo del INE, se documentó de voz propia de niñas, niños y adolescentes, que es en sus hogares donde se sienten más seguros, pero al mismo tiempo, es el lugar donde son más violentados o maltratados; en el caso de las niñas de 6 a 9 años, en las modalidades de violencia que viven, los golpes ocupan el segundo lugar, por debajo de conductas que las hacen sentir mal, a diferencia de los niños, en el que el resultado se invierte y las agresiones físicas se posicionan en primer lugar; por otro lado, en el grupo etario de 10 a 13 años, indistintamente del género, disminuye la cantidad de personas menores de edad que reciben agresiones físicas, pero aumenta el indicador que refleja las groserías y acciones que les generan sentimientos negativos; este contraste, hace evidente que en el período de la infancia, predominan los golpes y castigos corporales por parte de los



integrantes de la familia, y que si bien, conforme los infantes crecen se deja de ejercer violencia física, esta se sustituye por la psicológica, que no es menos reprochable. De tal suerte, se ha hecho patente que ante la falta de prohibición explícita del castigo corporal, la violencia contra este colectivo ofrece terreno fértil para tales conductas lesivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado claro que no considera el ejercicio de las figuras de la patria potestad o la custodia de una persona menor de edad, como justificación para ejercer lesiones físicas, alteraciones a la salud, o tratos que generen emociones negativas y de inferioridad en ese grupo desaventajado, a través de los siguientes criterios:

- LESIONES COMETIDAS A MENORES DE EDAD. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE ESTE DELITO CUANDO QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DE UN MENOR, SO PRETEXTO DE QUE ACTÚA LEGALMENTE EN EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN, LE PROVOCA UNA LESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), tesis II.1o.P.151 P, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, pág. 3009.

“... la facultad de corregir mesuradamente al menor, ello no implica, en modo alguno, hacer uso de la violencia física en su contra e inferirle una alteración en la salud, dado que tal precepto debe interpretarse de manera congruente y sistemática con las diversas disposiciones normativas de carácter internacional, federal y local que tienden a preservar los derechos de los niños, ...”.

- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA; tesis 1a. C/2016 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 1122.

*“(...). En atención a lo anterior, **cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto;** (...). (...), porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje*



poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos”.

Como parte de los esfuerzos para proteger a la infancia y adolescencia del castigo corporal, no pasa desapercibido en el presente análisis, que el Código Civil Federal en su artículo 423, referente a las obligaciones que implica para la familia y el estado tener bajo su cargo a personas menores de edad, en 1997 experimentó una modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese año, cuya redacción es la que mantiene hasta la actualidad, y enuncia:

“Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.”

Si bien, protege a los infantes de actos de fuerza que laceren su integridad física y psíquica, queda debiendo en cuanto a la prohibición explícita del castigo corporal y de otras formas de violencia que atenten contra su dignidad, tampoco hace referencia a las responsabilidades de crianza y asistencia de la familia y el estado, respectivamente; sin embargo, se explica en razón a que dicha reforma se llevó a cabo 40 años antes de la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que es evidente la falta de armonización con los criterios internacionales de protección.

El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dentro de sus disposiciones, reconoce a éstos como titulares de derechos; reitera la consideración primordial del interés superior de la infancia; establece que estos no deben ser discriminados, limitados o restringidos en el ejercicio de sus demás derechos por razones atribuibles a su condición etaria, y que dentro de las obligaciones impuestas a los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, está la de proporcionarles condiciones suficientes para que tengan un



sano desarrollo y vivan en circunstancias que favorezcan su bienestar, crecimiento saludable y armonioso; garantizándoles una vida libre de toda forma de violencia, a través de medidas especiales que prevengan el abuso físico o psicológico.

Cabe hacer mención que el pasado 26 de noviembre, en la Gaceta del Senado de la República mediante boletín número 618, se dio a conocer que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó un dictamen con proyecto de decreto para adicionar un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; con el objetivo de **prohibir explícitamente el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes**; posteriormente fue turnado a la Cámara de Diputados para su discusión, estado que guarda al día de hoy; en dicho proyecto se destacó que *“... según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre 2012 y 2017, fueron asesinados casi 2 mil 600 menores de 15 años, 42 por ciento de ellos a manos de algún familiar en sus hogares o por maltrato”*; al respecto, la CNDH en su comunicado de prensa DGC/464/2019, celebró la aprobación de dicho decreto e instó a la Cámara de Diputados para que a la brevedad, haga lo propio e incluya en la discusión, la obligación que tiene el estado de *“fortalecer y ampliar las capacidades y habilidades de las familias para dejar atrás la violencia contra niñas, niños y adolescentes y ejercer una crianza positiva, con amor, comprensión y respeto”*.

La Constitución Política del Estado de Campeche⁶, contempla el deber de proteger a la infancia, en su artículo 6, párrafo segundo, en el que insta a priorizar el interés superior de la niñez y la adolescencia en la toma de decisiones que los involucre, esto para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y establece que *“...el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia”*.

⁶Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche número 3181, de fecha 5 de julio de 1917.



Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, cuya última modificación fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de febrero de 2018, contempla en los artículos 5, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 98 y 101, los mismos principios, derechos y obligaciones que su homóloga nacional, fortaleciendo el marco jurídico que protege a ese colectivo de prácticas nocivas que impiden su correcto desarrollo; sin embargo, en dicha norma, **aún no se expresa la prohibición explícita del castigo corporal**, tal como lo proponen los Organismos Especializados en Derechos Humanos, y como lo demanda el contexto social de nuestros niños.

Amén de lo anterior, es preocupante que el Código Civil del Estado de Campeche, **no contempla la prohibición expresa del castigo corporal**, en cambio, se lee la “facultad de corregir”, a quienes tienen personas menores de edad a su cargo; texto que ante la falta de precisión sobre sus límites, ha amparado la trasgresión a los derechos de niñas, niños y adolescentes, abriendo espacios para que sucedan episodios de violencia, en aras de “corregir”:

“CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

(...).

ARTÍCULO 437.

Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente”.

Con base en lo antes fundado y motivado, esta comisión aprecia que apremia una armonización legislativa que implemente los estándares máximos de protección jurídica, para proporcionar a la niñez campechana un entorno libre de violencia, sobre todo en los espacios donde se construyen las bases sociales, afectivas y de



confianza; ya que al tenor de la Convención, los temas de la infancia y la adolescencia son prioridad y nos corresponden a todos; atendiendo a su interés superior, es necesario contar dentro de la legislación, con disposiciones que impulsen los métodos positivos de crianza, no sólo como una cuestión privada en el núcleo familiar, sino como responsabilidad del estado de brindar las medidas y asistencia necesarias.

Es así que, en virtud de lo expuesto, y con base en las facultades otorgadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como Organismo Autónomo Constitucional, en mi calidad de Presidente de la misma, me permito someter a la consideración de esa soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el Proyecto en materia de **derechos humanos**, siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número: _____

PRIMERO: Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. (...).

Los castigos corporales, así como cualquier acto de violencia física o psicológica, en las niñas, niños y adolescentes, como métodos correctivos o disciplinarios que atenten su dignidad e integridad, quedan prohibidos.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche y se le adiciona un párrafo segundo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 437.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la responsabilidad primordial de la crianza, educación y el correcto desarrollo; así como la obligación de observar una



conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades competentes, en caso necesario, brindarán a esas personas la asistencia apropiada.

Lo anterior, no implica cometer castigos corporales, crueles o degradantes, así como cualquier acto de violencia física o psicológica, en las niñas, niños y adolescentes, como métodos correctivos o disciplinarios que atenten contra su dignidad e integridad, los cuales quedan prohibidos.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de enero de 2020.

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.